



# Asamblea General

Distr. general  
18 de junio de 2018  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

### 38º período de sesiones

18 de junio a 6 de julio de 2018

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

## **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos\***

### **Nota de la Secretaría**

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, preparado de conformidad con la resolución 32/19 del Consejo.

---

\* Este informe se presentó con retraso para poder incluir la información más reciente.

GE.18-09877 (S) 120718 160718



\* 1 8 0 9 8 7 7 \*

Se ruega reciclar



## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Actividades de la Relatora Especial .....	3
III. Violencia en línea contra la mujer .....	5
A. Introducción .....	5
B. Definición, daños y manifestaciones de violencia en línea y facilitada por las tecnologías de la información y las comunicaciones contra las mujeres y las niñas .....	7
C. Aplicación del marco internacional de derechos humanos a la violencia en línea contra las mujeres y las niñas .....	11
IV. Conclusión y recomendaciones .....	20
A. Recomendaciones dirigidas a las Naciones Unidas .....	20
B. Recomendaciones dirigidas a los Estados .....	21
C. Recomendaciones dirigidas a los intermediarios de Internet .....	23

## I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución 32/19 del Consejo de Derechos Humanos. De conformidad con las prioridades del mandato (véase A/HRC/32/42), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, analiza la violencia en línea y la violencia facilitada por las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos.

## II. Actividades de la Relatora Especial

2. El 5 de octubre de 2017, la Relatora Especial, de conformidad con la resolución 69/147 de la Asamblea General, presentó su informe temático a la Asamblea General sobre la idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer (A/72/134), en el que propuso la formulación de un plan de aplicación mundial sobre la violencia contra la mujer.

3. Del 12 al 23 de marzo de 2018, la Relatora Especial participó en el 62º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, celebrado en Nueva York, en el que pronunció un discurso<sup>1</sup> y participó en varias mesas redondas de alto nivel sobre cuestiones relativas a la violencia contra la mujer. En el contexto de la iniciativa del mandato sobre el fortalecimiento y la institucionalización de la cooperación entre los mecanismos internacionales y regionales independientes relativos a los derechos de la mujer<sup>2</sup>, la Relatora Especial organizó consultas y mesas redondas de alto nivel sobre los temas “Cooperación institucional entre los mecanismos mundiales y regionales independientes que se ocupan de la violencia y la discriminación contra la mujer” y “Lucha contra la violencia contra la mujer en la política”, con la participación de la Secretaria General Adjunta, la Directora Ejecutiva de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), la Presidenta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dos miembros del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, la Presidenta de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, la Presidenta del Grupo de expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica del Consejo de Europa y la Presidenta del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

4. La Relatora Especial y otros mecanismos internacionales y regionales independientes relativos a los derechos de la mujer también celebraron una reunión con el Secretario General, quien reiteró su apoyo a la iniciativa del mandato sobre la institucionalización de la cooperación entre los mecanismos internacionales y regionales independiente relativos a la violencia contra la mujer.

5. El 4 de noviembre de 2017, en Banjul, la Relatora Especial participó en el 61º período ordinario de sesiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y pronunció un discurso<sup>3</sup> en ocasión de la presentación de sus directrices sobre la lucha contra la violencia sexual y sus consecuencias en África.

6. El 6 de noviembre de 2017, en Washington D.C., la Relatora Especial participó en un acto convocado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará sobre el tema “Mecanismos internacionales y regionales relativos a la violencia contra la

<sup>1</sup> Véase [www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/StatementCSW12March2018.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/StatementCSW12March2018.pdf).

<sup>2</sup> Véase [www.ohchr.org/EN/Issues/Women/SRWomen/Pages/CooperationGlobalRegionalMechanisms.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/SRWomen/Pages/CooperationGlobalRegionalMechanisms.aspx).

<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Statement by Dubravka Simonovic, UN Special Rapporteur on violence against women at the 61st Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, comunicado de prensa, 4 de noviembre de 2017.

mujer”. Al día siguiente, la Relatora Especial asistió a un acto de alto nivel sobre “Mecanismos regionales e internacionales para un enfoque amplio con miras a combatir la violencia contra las mujeres y las niñas”, que contó con la participación del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

7. El 14 de noviembre de 2017, en Ginebra, la titular del mandato asistió a la presentación oficial por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de su recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, en la que la Relatora Especial participó activamente por invitación del Comité.

8. El 22 de noviembre de 2017, en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Relatora Especial, junto con un grupo de expertos independientes en materia de derechos humanos, formuló un llamamiento para erradicar la violencia de género contra la mujer, con especial hincapié en el acoso sexual y la violación, instando a los Estados a actualizar sus planes de acción nacionales de conformidad con la nueva recomendación general aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>4</sup>. El 7 de diciembre, con motivo de la campaña 16 Días de Activismo contra la Violencia de Género y el Día de los Derechos Humanos, la Relatora Especial reiteró su llamamiento para que se intensificaran los esfuerzos internacionales, regionales y nacionales destinados a prevenir el feminicidio o los homicidios de mujeres por razones de género, y se creara a nivel mundial un observatorio contra los feminicidios u observatorios contra los homicidios de mujeres por razones de género<sup>5</sup>.

9. Del 25 de febrero al 2 de marzo de 2018, en Bogotá (Colombia), la Relatora Especial asistió al período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que pronunció un discurso durante una audiencia sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas en América Central. Del 14 al 18 de mayo, la Relatora Especial, en cumplimiento de su mandato, participó en el 27º período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, y asistió a diversas mesas redondas sobre la violencia de género contra la mujer y el feminicidio.

10. La Relatora Especial realizó una visita a las Bahamas del 11 al 15 de diciembre de 2017 (véase A/HRC/38/47/Add.2; véase también Add.1) y al Canadá del 11 al 23 de abril de 2018. Durante el período que abarca el informe, la Relatora Especial envió, conjuntamente con otros titulares de mandatos, más de 50 comunicaciones relativas a cuestiones de su competencia. La Relatora Especial también emitió varios comunicados de prensa y declaraciones conjuntas con otros mecanismos de derechos humanos.

11. El 23 de noviembre de 2017, en seguimiento de una carta anterior de fecha 4 de abril de 2017, la Relatora Especial dirigió una carta a la Directora de ONU-Mujeres en su calidad de administradora del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas en Apoyo de las Medidas para Eliminar la Violencia contra la Mujer, para iniciar la colaboración con el Fondo Fiduciario, conforme a lo previsto por la Asamblea General en su resolución 50/166.

<sup>4</sup> ACNUDH, “International Day on the Elimination of Violence against Women – 25 November”, comunicado de prensa, 22 de noviembre de 2017.

<sup>5</sup> ACNUDH, “16 Days of Advocacy on ending violence against women and International Human Rights Day”, comunicado de prensa, 7 de diciembre de 2017.

### III. Violencia en línea contra la mujer<sup>6</sup>

#### A. Introducción

12. Las formas de violencia en línea contra la mujer y facilitadas por las TIC se han vuelto cada vez más comunes, sobre todo con la utilización, cotidiana y generalizada, de las plataformas de medios sociales y otras aplicaciones técnicas (A/HRC/32/42 y Corr.1). En la era digital actual, Internet y las TIC están creando rápidamente nuevos espacios sociales digitales y transformando las modalidades de reunión, comunicación e interacción, y así, en términos más generales, dan nueva forma a la sociedad en su conjunto. Esta evolución es especialmente importante para las nuevas generaciones de niños y niñas, que inician su vida utilizando ampliamente nuevas tecnologías en sus relaciones, lo que afecta a todos los aspectos de sus vidas. En la sección siguiente, la Relatora Especial examina el fenómeno de la violencia contra la mujer facilitado por las nuevas tecnologías y espacios digitales desde la perspectiva de los derechos humanos.

13. Aunque los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos, incluidos los relativos a los derechos de la mujer, son anteriores a las TIC, aportan un conjunto global y dinámico de derechos y obligaciones con potencial de transformación, y desempeñan un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos fundamentales, incluidos los derechos de la mujer a llevar una vida libre de violencia, a la libertad de expresión, a la privacidad, a tener acceso a la información compartida a través de las TIC, y otros derechos.

14. Cuando las mujeres y las niñas tienen acceso a Internet y lo usan, se enfrentan a modalidades y expresiones de violencia en línea que se manifiestan en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes de violencia por razón de género contra la mujer. A pesar de las ventajas y el potencial de empoderamiento de Internet y de las TIC, las mujeres y las niñas de todo el mundo han expresado en forma creciente su preocupación por el contenido y el comportamiento dañinos, sexistas, misóginos y violentos en línea. Por lo tanto, es importante reconocer que Internet se está utilizando en un entorno más amplio de discriminación y violencia por razón de género, generalizado, estructural y sistémico contra las mujeres y las niñas, que determina su acceso a Internet y otras TIC y su uso de estas. Las nuevas formas de TIC han facilitado nuevos tipos de violencia por razón de género y desigualdad de género en el acceso a las tecnologías, que impiden a las mujeres y las niñas el pleno disfrute de sus derechos humanos y de su capacidad para lograr la igualdad de género<sup>7</sup>.

15. La terminología en este ámbito todavía está evolucionando y no es unívoca. En varios documentos oficiales de las Naciones Unidas, en particular la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se hace referencia al término general e inclusivo “tecnología de la información y las comunicaciones” (o TIC), mientras que en otros informes se utilizan los términos “violencia en línea”, “violencia digital” o “ciberviolencia”. En el presente informe, la Relatora Especial se refiere a “la violencia contra la mujer facilitada por las TIC” como el término más inclusivo, pero utiliza principalmente el término “violencia en línea contra la mujer” como expresión más fácil de usar. Cuando procede, utiliza ambos términos, así como los términos “ciberviolencia” y “violencia facilitada por la tecnología” como alternativas. Teniendo presente que muchas formas de violencia en línea que figuran en el informe son perpetradas tanto contra mujeres como contra niñas, la Relatora Especial utiliza el término “mujeres” de manera inclusiva, que abarca a las niñas cuando

<sup>6</sup> El presente informe se basa en las aportaciones recibidas de partes interesadas en respuesta a un llamamiento formulado por la titular del mandato para la presentación de información, y en una reunión, celebrada los días 16 y 17 de enero de 2018, sobre la debida diligencia para eliminar la violencia en línea contra la mujer, organizada por Due Diligence Project y la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, de la que fue anfitrión el Global Women’s Institute de la Universidad George Washington.

<sup>7</sup> Véase Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), “ICT Facts and Figures 2016”.

corresponde<sup>8</sup>, reconociendo al mismo tiempo que las niñas son con frecuencia objeto de esta forma de violencia<sup>9</sup>.

16. A pesar de ser un fenómeno relativamente nuevo, por lo que se carece de datos exhaustivos, se ha estimado que el 23% de las mujeres manifestaron haber sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida, y que 1 de cada 10 mujeres ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea desde los 15 años de edad<sup>10</sup>.

17. En el plano normativo, la interacción entre la tecnología y las normas de derechos humanos de la mujer se caracteriza por el reconocimiento del principio de que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet<sup>11</sup>. Habida cuenta de que los derechos de la mujer son derechos humanos y la prohibición de la violencia de género se ha reconocido como un principio del derecho internacional de los derechos humanos<sup>12</sup>, los derechos humanos de la mujer amparados mediante convenciones, jurisprudencia y normas amplias regionales e internacionales deben estar protegidos en Internet, en particular mediante la prohibición de la violencia por razón de género en formas facilitadas por las TIC y en línea. Además, los Estados han establecido obligaciones positivas de velar por que se protejan, se respeten y se cumplan los derechos humanos fundamentales.

18. La protección de los derechos humanos de la mujer y la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas en la vida pública y privada en el “mundo real” sigue siendo un reto mundial que se ha extendido al espacio digital de los medios sociales, como Instagram, Twitter, Facebook, Reddit, YouTube y Tumblr y otras comunicaciones de telefonía móvil, sitios de microblogs y aplicaciones de mensajería (como WhatsApp, Snapchat, Messenger, Weibo y Line), que ahora forman parte de la vida cotidiana de muchas personas en todo el mundo.

19. Este nuevo espacio digital mundial tiene gran potencial para asegurar la promoción y el disfrute más rápidos y plenos de todos los derechos humanos, incluidos los derechos de la mujer. Sin embargo, la facultad de utilizar este potencial para proteger los derechos humanos de la mujer y lograr la igualdad de género no reside únicamente en las tecnologías propiamente dichas; mucho depende también de las formas en que las personas acceden a esas nuevas tecnologías y las usan<sup>13</sup>. Existe un riesgo considerable de que el uso de las TIC sin aplicar un enfoque basado en los derechos humanos y la prohibición de la violencia en línea por razón de género puedan llevar a un aumento aun mayor de la discriminación sexual y por razón de género, y de la violencia contra las mujeres y las niñas en la sociedad.

20. Debido a la facilidad de acceso y la divulgación de contenidos en el entorno digital, las estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, así como las formas conexas de discriminación por motivos de género y los modelos patriarcales que dan lugar a la violencia de género en general se reproducen, y a veces se amplifican y redefinen en las TIC, al tiempo que surgen nuevas formas de violencia. Dado que nuevos tipos de violencia en línea se manifiestan en una serie de formas y/o interacciones en el espacio de Internet o digital, a menudo es difícil distinguir las consecuencias de las acciones que se inician en medios digitales de las realidades fuera de línea, y viceversa. En esta etapa del desarrollo de las TIC, es esencial que las diferentes formas de violencia en línea contra las mujeres y las niñas se aborden a través de medidas legislativas o de cualquier otra índole necesarias para combatir y prevenir ese tipo de violencia, al tiempo que se respeta el derecho a la libertad de expresión, incluido el acceso a la información, el derecho a la privacidad y la protección

<sup>8</sup> Las niñas también están protegidas por la legislación sobre pornografía infantil, que está fuera del ámbito del presente informe.

<sup>9</sup> Véase Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote). Véase también Instituto Europeo de la Igualdad de Género, “La ciberviolencia contra mujeres y niñas”, 2017.

<sup>10</sup> Véase Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, “Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Resumen de las conclusiones” (2014).

<sup>11</sup> Resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 35 (núm. 19).

<sup>13</sup> Véase Thomas L. Friedman, “How Mark Zuckerberg Can Save Facebook – and Us”, *New York Times*, 27 de marzo de 2018.

de los datos, así como los derechos de las mujeres que están protegidos por el marco internacional de derechos humanos.

21. El objetivo del presente informe temático es iniciar el proceso de comprender la forma de aplicar de manera eficaz un enfoque basado en los derechos humanos para prevenir y combatir la violencia en línea y facilitada por las TIC contra la mujer como violaciones de los derechos humanos, que comparte sus causas profundas con otras formas de violencia contra la mujer y que debe tratarse en el contexto más amplio de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

## **B. Definición, daños y manifestaciones de violencia en línea y facilitada por las tecnologías de la información y las comunicaciones contra las mujeres y las niñas**

### **1. Definición**

22. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación contra la mujer y una violación de los derechos humanos amparados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros instrumentos internacionales y regionales, según los cuales la violencia contra la mujer incluye la violencia de género contra la mujer, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada<sup>14</sup>. El artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

23. Por lo tanto, la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

24. Es importante señalar desde el principio que el informe de la Relatora Especial no pretende definir ni catalogar todas las formas de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas. El rápido desarrollo de la tecnología y los espacios digitales, entre otras cosas mediante la inteligencia artificial (IA), inevitablemente da lugar a manifestaciones diferentes y nuevas de violencia en línea contra la mujer. Por lo tanto, la Relatora Especial se propone abordar algunos de los principales problemas e ilustrar algunas formas contemporáneas de violencia en línea contra las mujeres y las niñas que se han señalado a su atención. A medida que los espacios digitales se transforman y evolucionan, también deben hacerlo la aplicación y puesta en práctica de las normas de derechos humanos en estos ámbitos. La Relatora Especial estima que la pornografía en línea y las manifestaciones virtuales de violencia en videojuegos o entornos interactivos violentos rebasan el alcance del presente informe.

### **2. Daños**

25. Las consecuencias y los daños causados por las diferentes manifestaciones de violencia en línea guardan una estrecha relación con el género, habida cuenta de que las mujeres y las niñas sufren un estigma particular en el contexto de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado. Las mujeres afectadas por la violencia en línea a menudo son objeto de una victimización ulterior debido a estereotipos de género perjudiciales y negativos, prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Internet se ha convertido en un sitio en que se ejercen diversas formas de violencia contra las mujeres y las niñas, como la pornografía, los juegos sexistas y las violaciones de la intimidad. Las

<sup>14</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendaciones generales núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer y núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

mujeres que participan en debates públicos a través de Internet corren el riesgo de ser víctimas de acoso en línea, como sucedió en el caso de una campaña negativa anónima en que se instaba a violar en grupo a una defensora de los derechos humanos y que incluyó insultos racistas en su perfil de Wikipedia. Las mujeres que usan las TIC han protestado públicamente por las agresiones sexistas (A/HRC/23/50, párr. 66).

26. Los actos de violencia en línea pueden llevar a las mujeres a abstenerse de usar Internet. Las investigaciones indican que el 28% de las mujeres que fueron objeto de violencia basada en las TIC han reducido deliberadamente su presencia en línea<sup>15</sup>. Otras consecuencias comunes son el aislamiento social, que lleva a las víctimas o supervivientes a retirarse de la vida pública, incluidos la familia y los amigos, y la movilidad limitada, es decir, la pérdida de libertad para desplazarse en condiciones de seguridad.

27. Los actos de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en línea y facilitados por las TIC incluyen las amenazas de dichos actos que dan lugar, o podrían dar lugar, a daños o sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales o económicos a las mujeres<sup>16</sup>. Pueden causar un alto grado de daño psicológico debido a la magnitud y la recurrencia de esos actos. Las víctimas y las supervivientes experimentan depresión, ansiedad y miedo y, en algunos casos, hasta tendencias suicidas. La violencia facilitada por la tecnología también puede dar lugar a daños físicos (incluidos suicidios), así como perjuicios económicos. En algunos casos, la amenaza de daño físico se convierte en realidad, cuando la utilización de imágenes o vídeos sexualmente explícitos se publican en sitios especializados de prostitución junto con publicidad que revela datos privados, como el domicilio particular de la víctima. Los perjuicios económicos pueden producirse cuando la imagen de una víctima de abusos cibernéticos aparece en varias páginas de resultados de los buscadores, lo que dificulta a la víctima la obtención de empleo, o hasta le impide la búsqueda de empleo, debido a la vergüenza y el temor de que potenciales empleadores encuentren las imágenes. El riesgo de daños se deriva de los contenidos (imágenes sexistas, misóginas, degradantes y estereotipadas de la mujer, pornografía en línea) y los comportamientos en línea (acoso moral, hostigamiento criminal o intimidación facilitados y perpetrados a través de medios sociales, aplicaciones para el rastreo y tecnología para la elaboración de perfiles criminológicos).

28. Las mujeres son afectadas de forma desproporcionada por la violencia en línea y sufren consecuencias extremadamente graves a causa de ello. Su acceso a la tecnología también se ve afectado por formas interseccionales de discriminación basadas en un conjunto de otros factores, como la raza, el origen étnico, la casta, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la capacidad, la edad, la clase social, los ingresos, la cultura, la religión y el entorno urbano o rural. Estas formas de discriminación interseccional no solo son el resultado de una sola característica determinada, sino de la interrelación entre ellas, que puede dar lugar a consecuencias más graves. Las mujeres que se definen de formas múltiples suelen ser destinatarias de ataques en línea sobre la base de una combinación de estos factores, como la discriminación racial y el discurso de odio. Algunos grupos de mujeres, como las defensoras de los derechos humanos, las mujeres que participan en actividades políticas, como las parlamentarias<sup>17</sup>, las periodistas<sup>18</sup>, las blogueras<sup>19</sup>, las mujeres jóvenes, las mujeres pertenecientes a minorías étnicas y las mujeres

<sup>15</sup> Véase Japleen Pasricha, “‘Violence’ Online in India: Cybercrimes Against Women & Minorities on Social Media”, *Feminism in India*, 2016.

<sup>16</sup> Véase la página web de la Asociación para el Progreso de Comunicaciones sobre la violencia en línea contra la mujer en [www.genderit.org/onlinevaw/countries](http://www.genderit.org/onlinevaw/countries).

<sup>17</sup> Unión Interparlamentaria, resumen temático titulado “Sexismo, acoso y violencia contra las mujeres parlamentarias”, octubre de 2016.

<sup>18</sup> Véase la resolución 33/2 del Consejo de Derechos Humanos, en que el Consejo condena inequívocamente las agresiones específicas contra las periodistas en el ejercicio de su labor, que incluyen la discriminación y la violencia por razones de sexo y género, la intimidación y el acoso en Internet o en otros medios.

<sup>19</sup> Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), *New Challenges to Freedom of Expression: Countering Online Abuse of Female Journalists* (2016), pág. 5.



indígenas<sup>20</sup>, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero<sup>21</sup>, las mujeres con discapacidad y las mujeres de grupos marginados, son especialmente objeto de violencia facilitada por las TIC (véase A/HRC/35/9).

29. Las defensoras de los derechos humanos, las periodistas y las mujeres que participan en actividades políticas son objeto de ataques directos, y amenazadas, acosadas y hasta asesinadas por su labor. Reciben amenazas en línea, generalmente de carácter misógino, a menudo de índole sexual y específicamente relacionadas con el género. La naturaleza violenta de estas amenazas a menudo conduce a la autocensura. Algunas de ellas han recurrido al uso de seudónimos, mientras que otras mantienen perfiles bajos en línea, un enfoque que puede tener un efecto perjudicial en su vida profesional y reputación. Otras deciden suspender, desactivar o suprimir sus cuentas en línea en forma permanente, o abandonar la profesión por completo. En última instancia, los abusos en línea contra las mujeres periodistas y las mujeres en los medios de comunicación son un ataque directo a la visibilidad de las mujeres y su participación plena en la vida pública<sup>22</sup>. A su vez, el anonimato de los autores aumenta el temor a la violencia, lo que ha dado lugar a la sensación de inseguridad y angustia de las víctimas. Además de los efectos en las personas, una grave consecuencia de la violencia de género en línea y facilitada por las TIC es una sociedad en que las mujeres ya no se sienten seguras en línea o fuera de línea, debido a la impunidad generalizada de los autores de la violencia de género<sup>23</sup>. La violencia en línea contra la mujer no solo viola el derecho de la mujer a llevar una vida libre de violencia y a participar en línea, sino que también socava el ejercicio democrático y la buena gobernanza y, por lo tanto, crea un déficit democrático.

### 3. Manifestaciones

30. Si bien muchas formas de violencia en línea no son completamente nuevas, adoptan distintas formas y afectan a las mujeres y las niñas en forma múltiples y diversas debido a la especificidad de los tipos de tecnología de la información y las comunicaciones, como la rápida expansión (“viral”), la posibilidad de búsquedas globales y la persistencia, la replicabilidad y la escalabilidad de la información, lo cual también facilita el contacto de los agresores con las mujeres a las que agreden, así como la victimización secundaria<sup>24</sup>. La tecnología ha transformado muchas formas de violencia de género en algo que puede cometerse a distancia, sin contacto físico y que va más allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas. Todas las formas de violencia de género en línea se utilizan para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual. Esto es especialmente evidente en casos de violencia, amenazas y hostigamiento como consecuencia de discursos o expresiones relacionados con la igualdad de género y el feminismo, o de agresiones a defensores de los derechos de la mujer a causa de su labor.

31. Las TIC pueden utilizarse directamente como medios para hacer amenazas digitales e incitar a la violencia de género, así como amenazas de violencia física y/o sexual, violación, asesinato, comunicaciones en línea no deseadas y que constituyen acoso, o incluso alentar a otros a infligir daños físicos a mujeres. También pueden entrañar la difusión de mentiras que perjudican la reputación, sabotaje electrónico en forma de correo basura y virus malignos, suplantación de la identidad de la víctima en línea y envío de

<sup>20</sup> Véase Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, “Erotics: Sex, rights and the internet”, 2011; Jane Bailey y Sara Shayan, “Missing and murdered indigenous women crisis: technological dimensions”, *Canadian Journal of Women and the Law*, vol. 28, núm. 2, (2016).

<sup>21</sup> Witness Media Lab, *Capturing Hate: Eyewitness Videos Provide New Source of Data on Prevalence of Transphobic Violence* (2016).

<sup>22</sup> Véase Oficina del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), *New Challenges to Freedom of Expression: Countering Online Abuse of Female Journalists* (OSCE, Viena, 2016), y Comité para la Protección de los Periodistas, *Attacks on the Press*, número de 2016, *Gender and Media Freedom Worldwide*.

<sup>23</sup> Véase Foro para la Gobernanza de Internet, *Best Practice Forum on Gender and Access*, 2016.

<sup>24</sup> Véase Danah Boyd, “Social Network Sites as Networked Publics: Affordances, Dynamics, and Implications”, en *Networked Self: Identity, Community and Culture on Social Network Sites* (Routledge, Nueva York, 2011), págs. 39 a 58.

mensajes de correo electrónico o correo basura insultantes, blogs, tuits u otras comunicaciones en línea en nombre de la víctima. La violencia contra la mujer facilitada por las TIC también pueden cometerse en el lugar de trabajo<sup>25</sup> o mediante los denominados actos de violencia “por motivos de honor” o de violencia doméstica cometidos por parejas íntimas. Cada vez es más frecuente que las mujeres que denuncian estos abusos en línea sean amenazadas con demandas judiciales, por ejemplo, por difamación, con el objeto de impedir que denuncien su situación. Dicha conducta puede formar parte de un patrón de violencia doméstica y maltrato.

32. Las herramientas de las TIC también se utilizan para la trata de mujeres y niñas, o como una amenaza para obligarlas a aceptar situaciones de trata. Los autores de estos abusos pueden amenazar con revelar información privada en Internet para mantener el poder y el control sobre sus víctimas e impedirles que se liberen y/o denuncien el abuso y defiendan sus derechos ante los tribunales.

33. Hay muchas nuevas e incipientes formas de violencia contra la mujer que llevan nombres relacionados con las TIC, como “doxing”, “sextorsión” y “ataques de troles”. Algunas formas de violencia contra las mujeres llevan antepuestas las palabras “en línea”, como psicoterrorismo laboral en línea, hostigamiento criminal en línea y acoso en línea. También han surgido nuevas formas de violencia, como la distribución no consentida de imágenes íntimas (“la porno venganza”).

34. La violencia en línea contra la mujer puede manifestarse en diversas formas y por diferentes medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o vídeos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o vídeoclips o imágenes editadas con Photoshop.

35. La “sextorsión” se refiere al uso de las TIC para extorsionar a una víctima. En esos casos, el autor puede amenazar con difundir fotografías íntimas de la víctima para extorsionarla a fin de obtener más fotografías o vídeos de actos sexuales explícitos o mantener relaciones sexuales con la víctima.

36. El término “doxing” alude a la publicación de información privada, como datos de contacto en Internet con intención dolosa, normalmente insinuando que la víctima está ofreciendo servicios sexuales; consiste en investigar y divulgar información de carácter personal sobre una persona sin su consentimiento, a veces con la intención de exponer a una mujer al mundo “real” con fines de acoso y/u otros fines. Incluye situaciones en que la información y los datos personales obtenidos por el autor del abuso se hacen públicos con intención dolosa, en una clara violación del derecho a la intimidad.

37. El término “ataques de troles” se refiere a la publicación de mensajes, imágenes o vídeos y la creación de etiquetas con el objeto de molestar, provocar o incitar a la violencia contra las mujeres y las niñas. Muchos “troles” son anónimos y usan cuentas falsas para generar el discurso de odio<sup>26</sup>.

38. El acoso moral y el hostigamiento en línea son los equivalentes en Internet del acoso moral en el trabajo o el hostigamiento en plataformas sociales, Internet, salas de chat, mensajería instantánea y comunicaciones móviles.

39. El hostigamiento criminal en línea es el acoso reiterado de personas, perpetrado por medio de teléfonos móviles o aplicaciones de mensajería, en forma de llamadas de broma o conversaciones privadas mediante aplicaciones en línea (como WhatsApp) o grupos de chat en línea<sup>27</sup>.

40. El acoso sexual en línea se refiere a toda forma de conducta verbal o no verbal indeseada de naturaleza sexual que tiene por objetivo o consecuencia atentar contra la

<sup>25</sup> Véase Oficina Internacional del Trabajo, *Acabar con la violencia y el acoso contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo*, Conferencia Internacional del Trabajo, 107ª reunión, 2018.

<sup>26</sup> Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, Programa Annual PAIMEF 2016: “CDMX Ciudad Segura y Amigable para las Mujeres y las Niñas”, pág. 20.

<sup>27</sup> Véase <https://genderingsurveillance.internetdemocracy.in/>.

dignidad de la persona y en particular crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

41. La “porno venganza” consiste en la difusión en línea no consensuada de imágenes íntimas obtenidas con o sin el consentimiento de la persona, con el propósito de avergonzar, estigmatizar o perjudicar a la víctima.

42. Todas las formas de violencia en línea citadas crean un registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a la victimización ulterior. Los datos y estudios pertinentes han demostrado que, en la mayoría de los casos, la violencia en línea no es un delito neutro en cuanto al género. Los estudios sobre la dimensión de género de la violencia en línea indican efectivamente que el 90% de las víctimas de la distribución digital no consensuada de imágenes íntimas son mujeres<sup>28</sup>.

## **C. Aplicación del marco internacional de derechos humanos a la violencia en línea contra las mujeres y las niñas**

### **1. Evolución del derecho no vinculante para combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas**

43. En el último decenio se ha producido una considerable evolución del derecho no vinculante en relación con la comprensión y el reconocimiento de la violencia en línea por razón de género en el marco internacional de derechos humanos sobre los derechos de la mujer y la violencia contra la mujer.

44. La cuestión de la violencia en línea por razón de género se abordó por primera vez en 2006 en el estudio a fondo del Secretario General sobre todas las formas de violencia contra la mujer (A/61/122/Add.1 y Corr.1), en el que este señaló que se necesitaban más investigaciones acerca del uso de las TIC para que fuera posible reconocer y enfrentar mejor las formas de violencia incipientes.

45. En su resolución 20/8, el Consejo de Derechos Humanos afirmó claramente que los derechos de las personas también debían estar protegidos en línea. Considerar Internet y las tecnologías digitales como facilitadores de los derechos y el espacio digital como una ampliación de los derechos fuera de línea allanaba el camino para los debates sobre la forma en que las tecnologías digitales repercutían en los derechos de las mujeres y las niñas, concretamente con respecto a la violencia por razón de género<sup>29</sup>.

46. En 2013, en sus conclusiones convenidas, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer exhortó a los Estados a utilizar las TIC para empoderar a las mujeres y elaborar mecanismos para combatir la violencia contra las mujeres y las niñas (véase E/2013/27).

47. En 2013, la Asamblea General, en su resolución 68/181, fue más allá, expresando su grave preocupación porque las defensoras de los derechos humanos corrían el riesgo de ser, y ya eran, víctimas de violaciones de sus derechos, tanto en línea como por medios tradicionales, por parte de agentes estatales y no estatales, y exhortó a los Estados a que actuaran con la diligencia debida y que los responsables de esas violaciones comparecieran ante la justicia sin dilación.

48. En 2015, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 29/14, reconoció que la violencia doméstica podía incluir actos como el ciberacoso o el hostigamiento criminal a través de Internet —lo cual reforzaba el marco de la violencia en línea por razón de género como parte de las formas de violencia contra la mujer— y que recaía en los Estados la responsabilidad primordial de proteger y promover los derechos humanos de las mujeres y las niñas expuestas a actos de violencia, incluida la violencia doméstica.

<sup>28</sup> Véase el sitio web de la Cyber Civil Rights Initiative en [www.cybercivilrights.org](http://www.cybercivilrights.org).

<sup>29</sup> Véase Asociación para el Progreso de las Comunicaciones e Hivos, “Global Information Society Watch 2013: Women’s rights, gender and ICTs”, 2013.

49. En 2016, la Asamblea General, en su resolución 71/199, reconoció que las mujeres se veían particularmente afectadas por las violaciones del derecho a la privacidad en la era digital, y exhortó a todos los Estados a que siguieran elaborando medidas preventivas y procedimientos de recurso. En 2017, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 34/7, reafirmó este llamamiento, observando que las transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital podían afectar a todos los individuos, incluidas, con repercusiones particulares, las mujeres, así como los niños y las personas vulnerables, o los grupos marginados.

## **2. El derecho internacional de los derechos humanos aplicable a la violencia en línea contra las mujeres y las niñas**

### **a) El derecho a una vida libre de violencia por razón de género**

50. Los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos establecen las obligaciones de los Estados de combatir todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la violencia en línea contra la mujer, y de proteger sus derechos humanos, incluido el derecho de toda mujer a no ser objeto de violencia. Los instrumentos fundamentales de derechos humanos de la mujer, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing son anteriores al desarrollo de Internet y las TIC y, por consiguiente, a las nuevas formas de violencia en línea contra la mujer. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha sido analizada progresivamente por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que se ha referido a la cuestión de la violencia contra la mujer facilitada por las TIC en varias recomendaciones generales y observaciones finales. En su recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, reconoció la importante función de los espacios digitales y las TIC para el empoderamiento de la mujer. Además, en su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, el Comité dejó claro que la Convención era plenamente aplicable a los entornos tecnológicos, como Internet y los espacios digitales, donde las formas contemporáneas de violencia contra las mujeres y las niñas a menudo se cometían en su forma redefinida. Además, destacó el importante papel de las TIC en la transformación de los estereotipos sociales y culturales acerca de la mujer, así como su potencial para garantizar la eficacia y la eficiencia de las mujeres en su acceso a la justicia (véase la recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales)<sup>30</sup>. En su recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, el Comité reconoció también la forma en que las niñas se veían afectadas por el ciberacoso, especialmente en relación con su derecho a la educación. En reconocimiento del potencial que tienen las TIC y los medios sociales para aumentar el acceso a la información y la educación, los Estados deberían elaborar y aplicar programas de educación, en particular de educación integral de la mujer en materia de derechos humanos.

51. En el plano regional, en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, los Estados Miembros del Consejo piden claramente a los Estados que animen al sector privado, respetando la libertad de expresión, a participar en la aplicación de políticas para prevenir la violencia contra las mujeres y a promover programas de educación para usuarios sobre formas de abordar contenidos degradantes de carácter sexual o violento en línea.

### **b) El derecho a una vida libre de violencia por razón de género y el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información**

52. La libertad de expresión, consagrada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza el derecho de todo individuo “a la libertad de opinión ...; el no ser molestado

<sup>30</sup> Véase también Carly Nyst, “Technology-related violence against women: Recent legislative trends”, Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, mayo de 2014.

a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, ahora se ejerce en el espacio digital mediante el uso de las TIC e Internet, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas libremente en Internet sin censura u otro tipo de injerencia. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que no puede invocarse para justificar términos u otras formas de expresión que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 20, párr. 2), incluida la violencia en línea contra la mujer. La legislación destinada a proteger a las mujeres contra la violencia en línea, pero que no se concibió cuidadosamente de conformidad con el marco internacional de derechos humanos puede tener efectos colaterales negativos sobre otros derechos humanos; por ejemplo, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ya señaló que toda restricción de contenido impuesta por el Estado debe estar prevista por la ley, obedecer a uno de los fines establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, y respetar los principios de necesidad y proporcionalidad (véase A/HRC/17/27, párr. 24 y A/66/290, párr. 15)<sup>31</sup>. En una declaración conjunta con el titular del mandato, la Relatora Especial había subrayado anteriormente que el abuso y la violencia en línea por razón de género atentaban contra los principios básicos de la igualdad en virtud del derecho internacional y la libertad de expresión, y subrayó que velar por que Internet estuviera libre de violencia por razón de género aumentaba el empoderamiento de la mujer. También pusieron de relieve el hecho de que las mujeres víctimas y supervivientes necesitaban respuestas rápidas y transparentes y recursos efectivos, que solo podían obtenerse si tanto los Estados como los agentes privados trabajaban juntos y actuaban con la diligencia debida para eliminar la violencia en línea contra la mujer<sup>32</sup>.

53. El acceso a la información incluye el acceso a las TIC, que suele caracterizarse por la desigualdad entre los géneros o una brecha digital de género, a saber, la discriminación por razón de género contra la mujer en el acceso y el uso de las TIC, que obstaculiza el pleno disfrute por la mujer de sus derechos humanos. El acceso de las mujeres a las TIC es parte de su derecho a la libertad de expresión, y es necesario para el disfrute de otros derechos humanos fundamentales, como los derechos a participar en la adopción de decisiones políticas y a la no discriminación.

54. Según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre 2013 y 2017, la proporción de mujeres que usaban Internet era un 12% inferior a la proporción de hombres que usaban Internet en todo el mundo. En 2017, la tasa de penetración mundial de Internet para los hombres era del 50,9%, respecto del 44,9% para las mujeres. Si bien desde 2013 la brecha de género se había reducido en la mayoría de las regiones, había aumentado en África, donde la proporción de mujeres que usaban Internet era un 25% inferior a la proporción de hombres. En los países menos adelantados, solo una de cada siete mujeres utilizaba Internet, en comparación con uno de cada cinco hombres<sup>33</sup>.

55. A este respecto, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce que la expansión de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la interconexión mundial brinda grandes posibilidades para acelerar el progreso humano, superar la brecha digital y desarrollar las sociedades del conocimiento. Con arreglo al Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, establece los objetivos de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, entre otras cosas mediante, la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado (meta 5.2) y aumentar la utilización de tecnologías instrumentales, en particular las TIC, para promover el empoderamiento de la mujer (meta 5.9). Además, el Objetivo 9.c exhorta a los Estados a aumentar significativamente el acceso a las tecnologías de la información y las

<sup>31</sup> A este respecto, véase también la hoja informativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Hate Speech* (marzo de 2018), puede consultarse en [www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Hate\\_speech\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Hate_speech_ENG.pdf).

<sup>32</sup> ACNUDH, “UN experts urge States and companies to address online gender-based abuse but warn against censorship”, comunicado de prensa, 8 de marzo de 2017.

<sup>33</sup> UIT, *ICT Facts and Figures 2017* (puede consultarse en [www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/facts/ICTFactsFigures2017.pdf](http://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/facts/ICTFactsFigures2017.pdf)).

comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados de aquí a 2020. Igualmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, puso de relieve que las TIC desempeñaban un papel fundamental para la realización de los derechos humanos de la mujer y que los Estados tenían la obligación de mejorar y promover la igualdad de género en el sector de las TIC<sup>34</sup>. En el plano regional, el artículo 17 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África afirma que las mujeres tendrán derecho a vivir en un entorno cultural positivo y a participar en todos los niveles en la determinación de las políticas culturales.

56. Además, en su informe sobre los medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos (A/HRC/35/9), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos destacó que la violencia en línea contra la mujer debía abordarse en el contexto más amplio de la discriminación y la violencia por razón de género fuera de línea, y que los Estados debían promulgar medidas legislativas adecuadas y asegurar las debidas respuestas para hacer frente al fenómeno de la violencia en línea contra la mujer.

**c) El derecho a una vida libre de violencia por razón de género y el derecho a la vida privada y a la protección de los datos**

57. El derecho a la vida privada, amparado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha visto amenazado en el entorno digital. Las normas de protección de datos también se han visto amenazadas por las innovaciones en materia de TIC que han aumentado la capacidad de los Estados y de los agentes no estatales para realizar actividades de vigilancia, descifrado y recopilación y utilización masiva de datos, lo que tiene repercusiones en los derechos de las personas a la vida privada. Muchas formas de violencia en línea constituyen en sí mismas actos de violencia por razón de género que vulneran los derechos de las mujeres y las niñas a la vida privada; por ejemplo, la publicación en línea sin el debido consentimiento de fotografías privadas o de imágenes sexualizadas editadas con Photoshop o creadas para humillar, avergonzar o estigmatizar a una mujer, es una violación del derecho de la mujer a la dignidad y a llevar una vida libre de violencia.

58. En un informe reciente, el Relator Especial sobre el derecho a la privacidad subrayó la necesidad de examinar la ciberviolencia contra los más vulnerables, incluida la violencia doméstica facilitada por dispositivos digitales, los riesgos a la privacidad de los niños y los prejuicios por razón de género y otros incorporados en algoritmos (A/HRC/37/62).

59. En vista de la creciente recopilación y almacenamiento masivos de datos por intermediarios y otras personas jurídicas, la protección de la vida privada es fundamental. En 2013, la Asamblea General expresó su profunda preocupación por los efectos negativos que la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones podían tener en los derechos humanos, por ejemplo, en su resolución 68/167. Las empresas que reúnen y almacenan enormes cantidades de datos, como los bancos de datos, tienen la responsabilidad de proteger los datos personales de sus clientes. El Reglamento General de Protección de Datos aprobado por la Unión Europea, entre otras cosas, exigirá a las empresas que apliquen medidas razonables de protección de datos para proteger los datos personales y la privacidad de los consumidores contra la pérdida o la exposición. También afirmará la jurisdicción extraterritorial, habida cuenta de que es aplicable a todas las empresas en la Unión Europea, así como a empresas internacionales que recopilan o procesan datos personales de quienes residen allí.

60. El cifrado y el anonimato, en forma separada o conjunta, crean un ámbito de privacidad para proteger la libertad de expresión y facilitar la libertad para poder buscar,

<sup>34</sup> Véase también Carly Nyst, “End violence: Women’s rights and safety online, Technology-related violence against women: Recent legislative trends”, Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, mayo de 2014.

recibir y difundir informaciones e ideas, sin consideración de fronteras. El anonimato en línea desempeña un importante papel para las mujeres y otras personas en situación de riesgo de discriminación y estigmatización, pues les permite recabar información, encontrar apoyo solidario y compartir opiniones sin temor a ser detectadas. Esto es particularmente cierto en el caso de las personas que se enfrentan a la discriminación y la persecución debido a su orientación sexual o su identidad de género (véase A/HRC/29/32).

61. En una cuestión conexas, una sentencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el procedimiento contra *Google Spain, S.L.*<sup>35</sup>, estableció el “derecho al olvido” para las víctimas, en virtud del cual el interesado puede solicitar que se lo elimine de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre cuando estos datos sean “inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes” para los fines del tratamiento de datos y si la información no atañe a una figura pública o no es de interés público.

### 3. Obligaciones de derechos humanos de los Estados para prevenir y combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas

62. Los Estados tienen la obligación de derechos humanos de garantizar que tanto los agentes estatales como los no estatales se abstengan de incurrir en todo acto de discriminación o violencia contra la mujer. Los Estados tienen una responsabilidad directa con respecto a la violencia perpetrada por los agentes del propio Estado. También tienen obligaciones de diligencia debida a fin de prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer cometidos por empresas privadas, como los intermediarios de Internet, de conformidad con el artículo 2 e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El artículo 4 c) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer insta a los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer.

63. En el marco de su recomendación general núm. 35 (2017), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a los Estados que fomentaran la participación del sector privado, en particular de las empresas y las sociedades transnacionales, en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer y que asumieran la responsabilidad por todas las formas de violencia. De ello se desprende que debe alentarse a los medios sociales y los medios en línea a crear o fortalecer los mecanismos centrados en la erradicación de los estereotipos de género, y a poner fin a toda violencia por razón de género cometida en sus plataformas.

64. El hecho de que las violaciones se cometan fuera de los límites territoriales y la jurisdicción de los Estados también dificulta a las autoridades, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, la detección, investigación y enjuiciamiento de los autores y el otorgamiento de reparación a los supervivientes de la violencia por razón de género. Además, puede requerir la cooperación extraterritorial entre Estados<sup>36</sup>.

65. Más concretamente, las obligaciones de los Estados comprenden una serie de esferas fundamentales, que se describen a continuación<sup>37</sup>.

#### a) Prevención

66. La prevención incluye medidas para crear conciencia sobre la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por las TIC como formas de violencia contra la mujer, así como para establecer y proporcionar información sobre los servicios y la protección

<sup>35</sup> Véase <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A62012CJ0131>.

<sup>36</sup> Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 35.

<sup>37</sup> Véase Zarizana Abdul Aziz y Janine Moussa, “Due Diligence Framework: State Accountability for Eliminating Violence against Women”, Due Diligence Project, 2014; Zarizana Abdul Aziz, “Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women”, Documentos temáticos de la APC, 2017; y Foro para la Gobernanza de Internet, *Best Practice Forum on Gender and Access*, 2016.

jurídica de que disponen para poner fin a las violaciones y evitar que se repitan. Los Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir las violaciones de los derechos humanos cometidas en el extranjero por intermediarios de Internet sobre los que puedan ejercer influencia, ya sea a través de medios reglamentarios o del uso de incentivos<sup>38</sup>.

**b) Protección**

67. La obligación de proteger a las víctimas de la violencia en línea contra la mujer abarca el establecimiento de procedimientos para la supresión inmediata de un contenido perjudicial por motivos de género mediante la eliminación del material original o de su distribución. La protección también requiere la adopción de medidas judiciales inmediatas por conducto de órdenes judiciales nacionales y la rápida intervención de los intermediarios de Internet y, en algunos casos, también puede requerir la cooperación extraterritorial<sup>39</sup>. Incluye la prestación de servicios accesibles para supervivientes, como servicios de asistencia jurídica. La protección entraña además la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para erradicar todas las formas de violencia, incluidas las manifestaciones de violencia en línea, aunque una persona no haya presentado una denuncia (por ejemplo, en el caso de los foros en línea que en general promueven la violencia contra la mujer)<sup>40</sup>.

**c) Enjuiciamiento**

68. El enjuiciamiento consiste en la investigación y la interposición de actuaciones penales contra los autores. Con frecuencia, los órganos encargados de hacer cumplir la ley trivializan la violencia en línea contra la mujer, y sus acciones lamentablemente a menudo se caracterizan por la culpabilización de las víctimas en relación con estos casos. Esta actitud se traduce en una cultura de silencio y en la denuncia insuficiente de casos pues las mujeres víctimas se resisten a hablar por temor a ser culpadas. Aun en los casos en que las mujeres presentan denuncias y se inician investigaciones, tropiezan con nuevos obstáculos debido a la falta de conocimientos técnicos y de capacidad en el poder judicial (incluidos los sistemas judiciales, los magistrados y los jueces). Además, las costas de los litigios impiden que muchos supervivientes, en particular las mujeres más pobres, presenten sus causas ante los tribunales. Por lo tanto, es fundamental evaluar la labor de los equipos de respuesta inicial —incluidos los intermediarios de Internet, la policía y las líneas telefónicas de asistencia<sup>41</sup>— y del poder judicial y los organismos reguladores a fin de obtener una descripción fiel de la realidad de las experiencias de las mujeres y facilitar su acceso a la justicia y los recursos.

**d) Castigo**

69. El castigo conlleva la obligación de sancionar a los responsables por sus delitos mediante penas que sean necesarias y proporcionales al hecho delictivo. La seguridad del castigo adecuado transmite el mensaje de que no se tolerará la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por las TIC, lo cual es especialmente importante para las mujeres víctimas de la violencia en línea, que con frecuencia no reciben una respuesta eficaz de las autoridades estatales y perciben una cultura de impunidad para los autores<sup>42</sup>.

**e) Recurso, reparación y compensación**

70. En la mayoría de los casos, se otorgan reparaciones a las víctimas de la violencia por razón de género, como recursos civiles que incluyen una compensación financiera para

<sup>38</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 35.

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, el asunto *Sabu Mathew George v. Union of India and Others*, Tribunal Supremo de la India, 13 de diciembre de 2017.

<sup>40</sup> Véase “‘Incel’: Reddit bans misogynist men’s group blaming women for their celibacy”, *Guardian*, 8 de noviembre de 2017.

<sup>41</sup> Digital Rights Foundation, “December 2017: One Year of the Cyber Harassment Helpline Countering Online Violence”, 7 de enero de 2018.

<sup>42</sup> Véase Foro para la Gobernanza de Internet, *Best Practice Forums: Handbook 2015*.



sufragar los costos de las pérdidas cuantificables (como la atención médica, la pérdida de salarios y daños materiales), lesiones y pérdidas no cuantificables, además de la necesidad de los supervivientes de reconstruir sus vidas a corto, mediano y largo plazo. Las medidas de reparación también incluyen la eliminación inmediata de los contenidos nocivos, así como formas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que combinen medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas, en función de las circunstancias y de las reclamaciones de la víctima. También deberían incluir un requerimiento inmediato a fin de impedir la publicación de contenidos nocivos.

**f) Papel de los intermediarios**

71. El papel de los intermediarios privados en la regulación y gobernanza de Internet ha sido objeto de escrutinio progresivo, habida cuenta de que la violencia en línea por razón de género suele perpetrarse en plataformas de propiedad privada, que con frecuencia se utilizan en distintas jurisdicciones. Los intermediarios de Internet desempeñan un papel fundamental en el suministro de espacios digitales para la interacción y, como tales, tienen responsabilidades específicas en materia de derechos humanos. Sin embargo, estas responsabilidades, aún no se han examinado plenamente en el marco internacional de derechos humanos; por ejemplo, si bien en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos se afirma la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en general, no se hace ninguna referencia directa a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer u otros instrumentos relativos a los derechos de la mujer (véase A/HRC/32/38, párr. 37).

72. Los intermediarios de Internet, todas las empresas de almacenamiento de datos de clientes y las que proporcionan almacenamiento en la nube también tienen el deber de cumplir con las normas de derechos humanos manteniendo los datos seguros, y deben rendir cuentas de la piratería de los datos si no cuentan con las salvaguardias suficientes.

73. Aunque se ha hecho hincapié en las responsabilidades de las empresas y los derechos humanos de los intermediarios, se ha prestado menos atención a la forma en que sus políticas y prácticas repercuten en las mujeres. Las investigaciones indican que las respuestas inadecuadas y deficientes de los intermediarios sobre violencia en línea por razón de género pueden tener un efecto negativo en la libertad de expresión, lo que da lugar a la censura por las plataformas, la autocensura o la censura por otros usuarios, y no proporciona a las víctimas de acoso ninguna forma de reparación<sup>43</sup>.

74. Muchos intermediarios han formulado políticas que permiten la detección, la denuncia y la rectificación de los incidentes de acoso o violencia contra la mujer cometidos en las plataformas de proveedores de servicios de Internet. En particular, los intermediarios de los medios sociales han establecido mecanismos diferentes para hacer frente a los abusos en línea, incluso mediante el establecimiento de normas internas destinadas a “bloquear” a los agresores en línea o eliminar los contenidos que no se consideran apropiados.

75. Otra cuestión relacionada con las políticas de los intermediarios es el anonimato y el pseudoanonimato. Si bien los acosadores pueden ocultarse tras el velo del anonimato que hace más difícil su identificación y la adopción de medidas contra ellos, el anonimato y el pseudoanonimato también son aspectos fundamentales de la vida privada y la libertad de expresión de las mujeres. Las mujeres que tienen perfiles en línea anónimos o pseudoanónimos también sufren consecuencias adversas a causa de las políticas de anonimato de ciertos intermediarios. Desde una perspectiva de género, las mujeres deberían estar en condiciones de utilizar seudónimos, que podrían ayudarlas a huir de una pareja que las maltrata, de acosadores o de acosadores reincidentes, y a desvincularse de cuentas relacionadas con la publicación de pornografía no consentida<sup>44</sup>. Como resultado de ello, las mujeres, especialmente las defensoras de los derechos humanos, que prefieren permanecer en el anonimato en sitios web como Facebook, suelen ser denunciadas por los acosadores por poseer un perfil “falso”. En lugar de entablar acciones contra los acosadores, algunas

<sup>43</sup> Véase Rima Athar, “From impunity to justice: Improving corporate policies to end technology-related violence against women”, Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, 2014.

<sup>44</sup> Véase Lil Miss Hot Mess, “Facebook’s ‘real name’ policy hurts real people and creates a new digital divide” *Guardian*, 3 de junio de 2015.

veces los intermediarios exigen a las mujeres afectadas que revelen su identidad, lo que puede ponerlas en riesgo de sufrir daños graves. Por esta razón, la política ha sido objeto de fuertes críticas por parte de algunos grupos de la sociedad civil. En respuesta a estas críticas, Facebook ha modificado ligeramente su política y ahora exige que los denunciantes proporcionen cierta medida de prueba. En este contexto, las salvaguardias de los derechos humanos contra la censura arbitraria por los intermediarios son fundamentales<sup>45</sup>.

76. En general, las empresas parecen reacias a denunciar el contenido señalado y suprimido, y en virtud de qué criterios establecidos por ellas mismas. Aunque se han hecho algunos intentos, la transparencia en la adopción de decisiones y la aplicación de las normas para garantizar la rápida presentación de denuncias de violencia de género en las plataformas es limitada<sup>46</sup>.

77. Si bien es esencial mantener el anonimato de los usuarios, la identificación de los autores es necesaria si ha de abordarse la violencia en línea por razón de género. El acceso a la justicia requiere procesos de identificación y la capacidad de vincular los identificadores digitales, como una dirección IP, con los dispositivos y los autores materiales, por un poder judicial independiente. Un conjunto de instrumentos jurídicos cuidadosamente adaptados a este fin podría facilitar el proceso de identificación.

#### **4. Iniciativas jurídicas nacionales para abordar la violencia en línea y facilitada por las tecnologías de la información y las comunicaciones contra las mujeres y las niñas**

78. Algunos casos de violencia en línea contra la mujer han atraído la atención de los medios de comunicación y han dado lugar a importantes debates sobre la necesidad de reformas legislativas, incluida la aprobación de leyes específicas; por ejemplo, la publicación en línea de imágenes de carácter sexual que provocó el trágico suicidio de unas jóvenes<sup>47</sup> ha suscitado un debate sobre la necesidad de reformas legislativas, como la aprobación de leyes específicas.

79. En vista de la velocidad con que pueden cometerse actos de violencia en línea contra la mujer, las víctimas requieren una rápida asistencia de mecanismos de protección jurídica efectiva, recursos y reparaciones. Sin embargo, lo cierto es que muchos Estados no disponen de un marco jurídico integral para combatir y prevenir la violencia contra la mujer, en particular con respecto a disposiciones específicas sobre la violencia en línea contra la mujer y facilitada por las TIC, y tampoco se han adherido a todos los tratados fundamentales de derechos humanos. Esto crea múltiples obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y transmite a los autores una sensación de impunidad.

80. Algunos Estados han actualizado sus marcos jurídicos vigentes para hacer frente a la violencia en línea contra la mujer. Los instrumentos jurídicos que se usan con mayor frecuencia en este sentido son leyes contra la ciberdelincuencia, leyes penales, leyes sobre la violencia doméstica y la violencia contra la mujer, sobre el discurso de odio y sobre la protección de datos y la privacidad.

81. En algunos contextos jurídicos, las leyes vigentes pueden ser suficientemente amplias y flexibles para aplicarse a algunas formas de violencia en línea, pero esto no sucede en todas partes. Cuando no existe un derecho especializado, las víctimas se ven obligadas a demandar a los autores a través de diversos delitos conexos que tal vez no sean suficientes; por ejemplo, algunas víctimas han presentado reclamaciones en virtud de leyes relativas a la protección de la vida privada o la difamación. En los casos en que existen lagunas en las leyes penales, las víctimas han intentado interponer recursos por medios civiles, lo cual no abarca adecuadamente sus derechos a la justicia y a una reparación, y contribuye a la persistencia de la impunidad.

<sup>45</sup> Véase IT for Change, “Technology-mediated Violence against Women in India”, enero de 2017.

<sup>46</sup> Véase “# ToxicTwitter: Violence and Abuse against Women Online”, Amnistía Internacional, marzo de 2018.

<sup>47</sup> Por ejemplo, en el Canadá el suicidio de dos niñas llevó al Gobierno a aprobar, en 2015, el proyecto de ley C-13 sobre la distribución no consentida de imágenes íntimas.

82. En muchos Estados, la divulgación en línea no consentida de imágenes íntimas o sexualmente explícitas de una persona adulta, aun si la imagen está acompañada de información que permite su identificación, no es en sí misma ilegal. En los Estados en que estos actos no están tipificados como delito, los fiscales deben limitarse a acusar a los autores de otros delitos, como el acoso, el hostigamiento, la vigilancia ilegal o la divulgación de pornografía infantil. Sin penalización, las víctimas no pueden proteger sus derechos humanos a la intimidad y la dignidad. Incluso en los casos en que las leyes penales tipifican específicamente como delito la distribución no consentida de imágenes sexualmente explícitas, muchas de estas leyes tienen deficiencias; por ejemplo, muchas leyes penales exigen pruebas de la intención de causar daño o malestar psíquico a la víctima, lo que podría ser complicado de demostrar y dificulta el logro de condenas. Además, muchas leyes vigentes no abordan la cuestión de las amenazas de publicar una imagen o un vídeo determinados.

83. Algunos Estados han promulgado leyes específicas para impedir el hostigamiento criminal en línea, el acoso en línea y la distribución no consentida de imágenes íntimas, mientras que otros han aplicado distintas leyes nacionales para combatir esos delitos. Por ejemplo, un Estado clasificó la difusión no consentida de imágenes sexuales como circunstancia agravante en los delitos relacionados con la violencia doméstica, que disponía sanciones en caso de fallos condenatorios por agresión doméstica, hostigamiento criminal o incumplimiento de una orden de alejamiento. Otros Estados han elaborado legislación sobre delitos relacionados con las TIC, como la modificación de datos y comunicaciones, o el acceso a estos, sin la debida autorización.

84. Otros Estados también han ampliado la aplicación de las órdenes de protección contra la violencia en la familia dictadas por los tribunales en casos de distribución no consentida de imágenes íntimas y hostigamiento cibernético. En otros casos, se ha dado a las víctimas que eran objeto de intimidación en línea la posibilidad de solicitar al tribunal que dictara una orden de protección contra una persona. Algunos Estados exigen que los proveedores de servicios electrónicos presten asistencia a los tribunales para la identificación de las personas responsables de ciberacoso, lo que permite a las víctimas demandar a los autores por daños y perjuicios.

85. Aun en los casos en que existe un marco jurídico especializado, los mecanismos jurídicos y normativos, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no siempre están debidamente calificados o preparados para aplicarlo eficazmente debido a la capacitación insuficiente con perspectiva de género y la percepción general de que los abusos en línea no son un delito grave.

## 5. Iniciativas de la sociedad civil

86. Algunas iniciativas dirigidas por organizaciones no gubernamentales, como los servicios especializados de asistencia telefónica, se han establecido con miras a prestar apoyo a las mujeres y las niñas que han sido víctimas de violencia en línea por razón de género. Un ejemplo de ello es la línea telefónica de asistencia sobre seguridad digital Access Now<sup>48</sup>, que ayuda a las mujeres en situación de riesgo a mejorar sus prácticas de seguridad en línea y proporciona una respuesta rápida de asistencia de emergencia a las mujeres que ya son objeto de agresión. El servicio, que está disponible las 24 horas del día los siete días de la semana, en ocho idiomas, tiene por objeto responder a todas las peticiones que recibe en un plazo de dos horas. Otro ejemplo es la Digital Rights Foundation<sup>49</sup>, con sede en el Pakistán, que se ocupa del acoso en línea, la tecnología y las cuestiones de género mediante actividades de investigación, promoción y prestación de servicios. Su línea telefónica de asistencia por acoso cibernético es la primera línea telefónica de asistencia de la región especializada en casos de acoso y violencia en línea.

87. Se han organizado iniciativas de sensibilización, como el Internet Democracy Project<sup>50</sup>, una iniciativa sin fines de lucro con sede en Nueva Delhi, que prevé actividades

<sup>48</sup> Véase [www.accessnow.org/help/](http://www.accessnow.org/help/).

<sup>49</sup> Véase <https://digitalrightsfoundation.pk/cyber-harassment-helpline>.

<sup>50</sup> Véase <http://internetdemocracy.in>.

de investigación, promoción y espacios para el debate sobre la violencia en línea y su prevención. En Alemania, los centros de crisis para casos de violación y los centros de asesoramiento para la mujer procuran crear conciencia, prestar apoyo e impartir educación sobre la prevención de la violencia en línea<sup>51</sup>. Otro ejemplo es el de la Federación Internacional de Periodistas, que, junto con la South Asia Media Solidarity Network, se ha movilizado contra el abuso en línea de mujeres periodistas y en marzo de 2017 puso en marcha la campaña ByteBack, sobre la lucha contra el acoso en Internet<sup>52</sup>. La Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, una red mundial de organizaciones no gubernamentales, ha impulsado un proyecto para poner fin a la violencia y promover el derecho de las mujeres a la seguridad en línea denominado “End Violence: Women’s Rights and Safety Online”, que se centra en el fomento de la capacidad de los defensores de los derechos humanos y las organizaciones de mujeres en la utilización de la tecnología en sus actividades.

88. Por último, entre muchos otros proyectos, Project Shift: Creating a Safer Digital World for Young Women, dirigido por la Asociación Cristiana Femenina Mundial YWCA Canada tiene por objeto prevenir y eliminar la ciberviolencia contra las mujeres jóvenes y las niñas. El proyecto también ha dado lugar a la preparación de una publicación titulada “A Guide for Trusted Adults: Practical Tips and Tools for Supporting Girls and Young Women Navigating Life Online” (Guía para adultos confiables: consejos prácticos y herramientas para apoyar a las niñas y las mujeres jóvenes a navegar en línea por la vida)<sup>53</sup>.

#### IV. Conclusión y recomendaciones

89. El derecho internacional de los derechos humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas sobre el logro de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y las niñas y la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada son plenamente aplicables en espacios digitales y actividades facilitadas por las TIC. Además, el principio de que los derechos humanos y los derechos de la mujer deben ser protegidos tanto por los medios tradicionales como en línea debe formar parte integral del derecho a una vida libre de nuevas formas de violencia en línea y facilitada por las TIC contra la mujer, respetando al mismo tiempo el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad y la protección de los datos. Habida cuenta de sus características, las TIC deben constituirse en un instrumento para acelerar el logro de todos los derechos humanos, en particular la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la eliminación de la discriminación y la violencia contra la mujer.

90. Las medidas jurídicas y de políticas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las TIC.

91. Para alcanzar los objetivos mencionados, toda respuesta eficaz a la violencia de género en línea contra la mujer exigirá la cooperación de los Estados, los intermediarios de Internet y todos los demás interesados acerca de la aceptación y la aplicación de todos los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos, en particular los relativos a los derechos de la mujer.

##### A. Recomendaciones dirigidas a las Naciones Unidas

92. El Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, y

<sup>51</sup> Véase [www.frauen-gegen-gewalt.de/the-federal-association.html](http://www.frauen-gegen-gewalt.de/the-federal-association.html).

<sup>52</sup> Véase <https://samsn.ifj.org/ifj-byteback-campaign/>.

<sup>53</sup> Puede consultarse en <http://ywcacanada.ca/data/documents/00000543.pdf>.

otros titulares de mandatos de procedimientos especiales y órganos de tratados pertinentes deben coordinar, con el apoyo del ACNUDH y ONU-Mujeres, las iniciativas para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos en línea, en general, y la violencia en línea contra la mujer, en particular, en su labor, sus informes y sus recomendaciones.

## **B. Recomendaciones dirigidas a los Estados**

93. Los Estados deben reconocer la violencia en línea y facilitada por las TIC contra la mujer como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación y violencia por razón de género contra la mujer, y aplicar debidamente los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos.

94. Los Estados deben hacer valer el principio de que los derechos humanos y los derechos de la mujer protegidos fuera de Internet también deben ser protegidos en línea mediante la ratificación y aplicación de todos los tratados fundamentales de derechos humanos.

95. Los Estados deben, de conformidad con el principio de la debida diligencia, promulgar nuevas leyes y medidas que prohíban las formas incipientes de violencia por razón de género en línea. Dichas leyes deben basarse en el derecho internacional de los derechos humanos de la mujer y las correspondientes normas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (habida cuenta de las recomendaciones generales núms. 19 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en otros instrumentos de derechos humanos mundiales y regionales sobre la mujer, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África. Además, los Estados deben velar por que sus marcos jurídicos protejan adecuadamente todos los derechos humanos de la mujer en Internet, incluidos el derecho a una vida libre de violencia, la libertad de expresión y el acceso a la información, y el derecho a la vida privada y la protección de los datos.

96. Los Estados deben recopilar y publicar datos desglosados por sexo sobre Internet y la disponibilidad de las TIC, y adoptar medidas para eliminar toda desigualdad de género en el acceso a las tecnologías, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

97. Los Estados también deben promover la alfabetización digital en el uso de Internet y las TIC para todos, sin discriminación por razón de sexo o género, y promover la igualdad de género en todos los niveles de la educación, incluida la educación en línea, desde la primera infancia.

98. Los Estados deben elaborar una resolución para su aprobación por las Naciones Unidas relativa a los derechos humanos de la mujer y la violencia en línea y facilitada por las TIC contra la mujer, y formular directrices aprobadas por las Naciones Unidas sobre la función de los intermediarios en ese sentido.

99. Los Estados deben, de conformidad con el principio de la debida diligencia, asegurarse de que la reglamentación sobre los intermediarios de Internet respete el marco internacional de derechos humanos, en particular en lo que respecta a las empresas y los derechos humanos, que debería ampliarse para incluir explícitamente los instrumentos relativos a los derechos humanos de la mujer que prohíben la violencia de género en línea.

100. Los Estados deben velar por que se adopten medidas efectivas para impedir la publicación de material nocivo que comprenda la violencia de género contra la mujer, y para que este se suprima con carácter urgente. Los Estados deben aprobar, o

adaptar (según proceda) sus causas penales y civiles para que los autores rindan cuentas de sus actos. Estas medidas legislativas deben aplicarse también a las amenazas de publicación en línea de información o contenidos nocivos.

101. Los Estados deben prohibir claramente y tipificar como delito la violencia en línea contra la mujer, en particular la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el acoso y el hostigamiento criminal en Internet. La penalización de la violencia en línea contra la mujer debe abarcar todos los elementos de este tipo de abusos, incluidos los contenidos perjudiciales compartidos posteriormente. Debe establecerse la ilegalidad de la amenaza de divulgación no consentida de imágenes, de modo que puedan intervenir defensores y fiscales y prevenir el abuso antes de que sea perpetrado.

102. Los Estados deben aplicar una perspectiva de género a todas las formas de violencia en línea, que por lo general están tipificadas de una manera neutra en cuanto al género, a fin de considerarlas actos de violencia por razón de género. Los procedimientos de acción penal o civil deben permitir a las mujeres víctimas interponer medidas judiciales con la debida protección de su intimidad, y evitar la victimización secundaria de la mujer; sin esa protección, las víctimas que intentan suprimir contenidos podrían correr el riesgo de que su caso se hiciera aún más público.

103. Los Estados deben proporcionar a las víctimas recursos jurídicos y asistencia jurídica apropiada a fin de que puedan solicitar al tribunal una orden de supresión del contenido perjudicial, además de una orden provisional para que el autor deje de distribuir el material rápidamente, hasta tanto se resuelva la causa judicial, en colaboración con los intermediarios de Internet.

104. Los Estados deben permitir a las víctimas obtener órdenes de protección (por ejemplo, órdenes de alejamiento) en los tribunales de familia o civiles para impedir que los abusadores publiquen o distribuyan imágenes íntimas sin su consentimiento o participen en otra forma de acoso o violencia, ya sea en línea o fuera de línea.

105. Los Estados deben proporcionar capacitación a los magistrados, abogados, agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los trabajadores de primera línea a fin de asegurar su capacidad para investigar y enjuiciar a los responsables, y fomentar la confianza del público en la obtención de justicia para los casos de violencia en línea y facilitada por las TIC.

106. Los Estados también deben elaborar protocolos y códigos de conducta internos y externos especializados, claros, eficientes y transparentes para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que se ocupan de la cuestión de la violencia en línea contra las mujeres, a fin de que puedan comprender mejor que la violencia en línea es una forma de violencia por razón de género que merece una respuesta seria, que tenga en cuenta los traumas que provoca.

107. Los Estados deben ofrecer medidas de protección y servicios para las víctimas de la violencia de género en línea, que incluyan líneas telefónicas de asistencia especializada para prestar apoyo a las personas que han sido objeto de ataques en línea, centros de acogida y órdenes de protección.

108. Los Estados deben ofrecer medidas de reparación, que no deben limitarse únicamente a una indemnización. Estas medidas también deben incluir formas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que combinen medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas, en función de las circunstancias y de las preferencias de la víctima.

109. Los Estados deben establecer cooperación con los intermediarios privados y las instituciones nacionales de derechos humanos y prestar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de la violencia en línea contra la mujer.

110. Los Estados deben proporcionar educación, divulgación y capacitación con perspectiva de género a los usuarios de Internet sobre la violencia en línea y facilitada

por las TIC contra las mujeres y las niñas en las escuelas y comunidades, como una manera de prevenirla.

111. Los Estados deben informar a los niños y los adolescentes sobre los riesgos de tomar, o permitir que otros tomen, fotografías íntimas, y de que la difusión de esas fotografías es una forma de violencia por razón de género y un delito. Las niñas también deben adquirir conocimientos acerca de la seguridad en las plataformas de los medios sociales e Internet, así como de la forma de proteger su propia intimidad en línea.

112. Los Estados deben garantizar el cumplimiento de normas firmes de protección de datos y asegurar la rendición de cuentas de los titulares de los datos en caso de infracciones.

113. Los Estados deben proteger y fomentar el desarrollo de la tecnología, en particular de las herramientas de cifrado y anonimato que protegen los derechos y la seguridad de las mujeres en línea.

114. Los Estados deben publicar periódicamente informes de incidentes a nivel nacional, en colaboración con intermediarios privados, y promover la creación de observatorios nacionales de violencia en línea y facilitada por las TIC contra las mujeres y las niñas.

### **C. Recomendaciones dirigidas a los intermediarios de Internet**

115. Los intermediarios de Internet deben respetar el principio de que los derechos humanos están protegidos en línea, y aceptar y aplicar voluntariamente todos los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos y relativos a los derechos de la mujer, con miras a contribuir a la protección universal de los derechos humanos y lograr el empoderamiento de las mujeres, y eliminar la discriminación y la violencia contra ellas en el espacio digital. A este respecto, deben cooperar activamente con los órganos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales, en particular con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, y con los mecanismos internacionales y regionales independientes relativos a los derechos de la mujer.

116. Los intermediarios deben adoptar mecanismos de denuncia transparentes para los casos de violencia en línea y facilitada por las TIC contra las mujeres y las niñas. Las políticas y los procedimientos para la presentación de denuncias y la solicitud de supresión de contenidos perjudiciales deben ser fácilmente accesibles y transparentes. Los intermediarios deben publicar una política clara y amplia sobre la moderación de los contenidos y salvaguardias de derechos humanos contra la censura arbitraria, y procedimientos de revisión y apelación transparentes.

117. Los intermediarios deben ofrecer condiciones de servicio y herramientas de presentación de denuncias en los idiomas locales. Los medios de presentación de denuncias deben ser accesibles, fáciles de usar y de encontrar.

118. Los intermediarios deben garantizar la seguridad y la privacidad de los datos, y velar por que la utilización de los datos respete el derecho internacional de los derechos humanos y cuente con el consentimiento plenamente informado de los proveedores de datos.

119. Las plataformas de Internet deben comprometerse a erradicar la violencia de género en línea. En tal sentido, deben asignar recursos a las campañas de información y educación sobre la prevención de la violencia facilitada por las TIC contra las mujeres y las niñas, y sobre la promoción de los derechos humanos y la seguridad digital.